

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Numero suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, como Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia (hoy Junta de Protección de Menores), en solicitud de que se dicten las normas de carácter general necesarias para la administración, recaudación e inspección del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos concedido en favor de dichas instituciones:

Resultando que en el citado escrito se razona la procedencia de la petición formulada con los siguientes fundamentos:

1.º Que mientras el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, por la disposición novena de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, estuvo incorporado al impuesto de Timbre del Estado sobre espectáculos públicos por virtud de la Real orden de 18 de enero de 1911, las normas para la recaudación de éste, comprendidas principalmente en los artículos 165 al 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de abril de 1909, fueron de indiscutible aplicación al impuesto de 5 por 100 de que se trata, y ello justifica que para su administración y cobranza no se dictasen entonces reglas especiales o independientes, que de otra suerte habrían sido necesarias, porque todo impuesto requiere la reglamentación de su exacción.

2.º Que cuando las Juntas, al amparo de la Real orden de 20 de abril de 1914 ejercitaron su derecho a percibir directamente el impuesto a su favor con independencia del de Timbre, la recaudación de aquél si-

guió ajustándose a los indicados preceptos del de Timbre; y que fué procedente y acertado el procedimiento de administración y recaudación adoptado, lo demuestran las frases del considerando segundo de la Real orden de 5 de julio de 1920 (*Gaceta* de 4 de septiembre siguiente), en el que se dice: «Siquiera ambos impuestos—el de Timbre y el de 5 por 100— sean distintos y ofrezcan una substantividad propia, según consigna la Real orden de 20 de abril de 1914, nada se opone, dada la coincidencia de su base tributaria, a que los principios prácticos preceptuados en la ley del Timbre sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección a la Infancia».

3.º Que derogados virtualmente los tan repetidos preceptos contenidos en los artículos 165 a 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de abril de 1909, por la refundición de este impuesto exigible sobre espectáculos públicos en la contribución industrial sobre los mismos, según lo dispuesto en la base 24 de la Ordenación de contribución industrial aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, y ratificada con fuerza de ley por la de 9 de septiembre de 1931, cabe hoy discutir la aplicación de dichos preceptos al impuesto del 5 por 100 a favor de las Juntas de que se trata, fundándose en la no vigencia de aquellos preceptos, los cuales, además, habrán de desaparecer indudablemente cuando se publique un nuevo Reglamento del Timbre del Estado.

4.º Que si el tan repetido impuesto de 5 por 100, única fuente de ingresos de que disponen las Juntas para el cumplimiento de sus múltiples fines especiales y benéficos, continúa de manera que ofrezcan dudas las reglas seguidas para su recaudación, con la posible ineficacia de éstas, habría que lamentar la merma de los ingresos de las Juntas, y consiguientemente la seria

dificultad que se les ofrecería para proteger a la infancia huérfana o abandonada, cuando precisamente esto trató de evitarse con no refundirse en la contribución industrial exigible por espectáculos públicos el impuesto que perciben las Juntas, según así consta en el preámbulo del citado Real decreto-ley de 11 de mayo de 1936, a cuya virtud quedaron refundidos en la citada contribución el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal, ambos sobre espectáculos.

5.º Que la base tributaria de dicho impuesto hace de todo punto indispensable que se dicten reglas para su liquidación, cobranza, investigación y contabilidad, como lo prueba el hecho de que para la exacción de todos los gravámenes basados en los negocios de espectáculos públicos (lo mismo generales que municipales), y con el fin de garantizar la cobranza de cuotas legítimamente liquidadas a Empresas de tan fácil desaparición, se han autorizado siempre medidas especiales para el cobro no concedidas a otros impuestos, aparte la de la intervención de ingresos en taquilla.

6.º Que las referidas reglas son tanto más precisas cuanto que en la actualidad todas las Juntas, con excepción de las de territorio concertado, cobran directamente el tributo a su favor, con independencia de la Hacienda, en virtud de lo ordenado por la Real orden de 10 de marzo de 1928:

Considerando que, según la base 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias referentes al impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad:

Considerando que los atinados y lógicos razonamientos aducidos en la instancia que encabeza este ex-

pediente demuestran con toda claridad la conveniencia de declarar expresamente el derecho de las Juntas de Protección a la Infancia para seguir aplicando al impuesto especial del 5 por 100, sobre espectáculos públicos, lo dispuesto en los artículos 165 a 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de abril de 1909, y que nada se opone a que procedimientos de cobranza que con fundamento vienen adoptándose de siempre sean autorizados de manera expresa, con el fin de que en lo sucesivo no deban suscitarse dudas sobre su aplicación ni pueda alegarse la no vigencia de los mismos por haber desaparecido el impuesto para el que directamente se dictaron:

Considerando que, de no accederse a lo solicitado, el mencionado impuesto especial quedaría sin las reglas debidamente aprobadas que, para su exacción, investigación y contabilidad, necesitan todos los impuestos y especialmente los que tienen por base negocios de fácil desaparición:

Considerando que, sin la disposición que se solicita, la ineficacia de reglas de cobranza de hecho adoptadas, pero no autorizadas, mermarían los ingresos de las Juntas y, consiguientemente, redundaría en perjuicio de la infancia huérfana o abandonada, malográndose así el propósito que inspiró no refundir en la contribución industrial dicho impuesto cuando, en el año 1926, en ésta se refundieron los impuestos de Timbre sobre espectáculos a favor de la Hacienda y los Ayuntamientos:

Considerando que la pretendida disposición se justifica además por la circunstancia de que en la actualidad todas las Juntas cobran directamente el impuesto con independencia de la Hacienda, como consecuencia de la refundición del impuesto de timbre sobre espectáculo en la contribución industrial, disposición que, por otra parte, exige la necesidad de regular el derecho de las Empresas de espectáculos pú-

blicos a reclamar contra exacciones que estimen improcedentes.

Considerando que, mediante Decretos de este Ministerio de fechas 29 de abril, 30 de mayo y 3 de junio del año 1931, todas las disposiciones comprendidas en la Orden ministerial que se solicita han sido declaradas totalmente subsistentes a los efectos del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de abril del citado año, sobre revisión de la obra legislativa de al Dictadura, con excepción del Estatuto de recaudación que parcialmente dejó de declararse subsistente en parte que en nada afecta a la cuestión de que se trata:

Considerando que la Ley de 9 de septiembre de 1931 ha aprobado y ratificado con fuerza de tal el citado Decreto de 29 de abril anterior, referente a la ordenación de la contribución industrial, y ha declarado en vigor como disposiciones del Poder ejecutivo los mencionados Decretos de 30 de mayo y 3 de junio, relacionado el último con el Estatuto de recaudación y el otro con disposiciones no revisadas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, ha tenido a bien acordar con carácter general lo siguiente:

Primero. Que la refundición en la contribución industrial sobre espectáculos públicos del impuesto de Timbre sobre los mismos, y subsiguiente inaplicación a éste de los artículos 165 a 182 del Reglamento de Timbre del Estado de 29 de abril de 1909, no es obstáculo para que siga ajustándose a los preceptos de los citados artículos la exacción del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público a favor de las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia (hoy de Protección de Menores) y, en su virtud, todos estos organismos se atenderán a los indicados preceptos para la recaudación del impuesto especial de referencia.

Segundo. Que las liquidaciones se practicarán por estas Juntas, sin demora alguna, a vista de las declaraciones que los empresarios presenten en los plazos señalados, constituyendo sus importes cargos en sus respectivas cuentas personales. Liquidándose el impuesto a falta de aquellas declaraciones según lo ordenado en el artículo 170 del citado Reglamento de 1909, y en el caso de que habiéndose concedido concierto para el pago del impuesto, no presentare la Empresa en el debido plazo la oportuna declaración, se efectuará la liquidación del impuesto por el aforo del tipo más elevado, con anulación del concierto celebrado, si ésta también se acordare.

Tercero. Que continuará aplicándose al referido impuesto de 5 por 100 el Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de

diciembre de 1928, a cuyos preceptos se ajustarán los procedimientos de apremio para su cobro y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de abril de 1914 y 2 de octubre de 1924.

Cuarto. Que corresponderán, respectivamente, a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales, a los empleados de las mismas encargados de los libros de contabilidad y a los Jefes inmediatos de éstos en cuanto aquel impuesto especial se refiera, los deberes que a los Delegados de Hacienda, Jefes de Contabilidad y Tesoreros encomienda el artículo 55 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903 y los preceptos vigentes en materia de recaudación de contribuciones a favor de la Hacienda pública, exigibles mediante certificaciones de apremio.

Quinto. Que la Autoridad superior sobre todos los servicios de recaudación del impuesto especial de 5 por 100 sobre espectáculos públicos, será ejercida por los Presidentes de las expresadas Juntas, cuyas resoluciones, en apelación de los interesados, serán reclamables en vía gubernativa ante las mismas Autoridades u organismos competentes para resolver las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales y municipales.

Sexto. Que la investigación del impuesto de que se trata se realizará por los Agentes que la junta designe y nombre, y la función se ejercerá con las mismas garantías que las leyes establecen para la inspección de los recursos que constituyen el haber de la Hacienda Pública; y

Séptimo. La contabilidad del referido impuesto comprenderá los Jerechos liquidados y recaudados, abriéndose cuenta a cada Empresa de espectáculos y a la agencia ejecutiva especial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 7 de julio de 1933.—P. D., Vergara.—Sr. Ministro de Justicia.

(Gaceta 16 julio 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Sr. Alcalde de San Mamés de Burgos me comunica que el día 1.º del mes en curso, D. Laureano de la Fuente, vecino de dicha localidad, encontró abandonada una caballería, cuyas señas son las siguientes: caballo, pelo rojo, herrado de las manos, con unas letras en lado derecho A A, con un cabezón de cuero malo y sin ramal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 7 de agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sus campos el día 21 de julio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 8 de agosto de 1933.—El Presidente, Domingo del Palacio.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Edicto sobre impresos de Padrones y Listas Cobratorias.

Por el presente se hace saber a todos los Ayuntamientos que, teniendo en cuenta la proximidad de la fecha en que han de proceder a la formación de los padrones y listas cobratorias para el próximo año 1934, se hace necesario adviertan a los impresores que acostumbren a surtirles los impresos, que este año, el modelo oficial, ha sufrido variaciones importantes en su encasillado y ello obliga a que soliciten dichos impresores de esta Administración los informes necesarios para proceder a la tirada correspondiente, ya que no podrá aprobarse ningún padrón que no venga formado con sujeción a los nuevos modelos.

Burgos 7 de agosto de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Agustín Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente, que expido en méritos del sumario número 538 de 1932, por disparo de arma de fuego, se cita a un sujeto, súbdito portugués, llamado Paulo Martín Andrade, para que dentro del término de cinco días, comparezca para ser oído ante este Juzgado, bajo apercibimiento si no comparece, de pararle

el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Burgos 20 de julio de 1933.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario judicial, P. H., Eugenio Baraibar.

Cédula de citación.

Fernández Anacleto, ignorándose las demás circunstancias, comparecerá en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Burgos, para declarar en causa por estafa, número 153 de 1932, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Burgos 4 de agosto de 1933.—El Secretario judicial.—P. H., Rafael Gil Sanz.

Moraies Sainz Claudio (a) Montaña, de 28 años, soltero, mecánico, domiciliado últimamente en esta ciudad, Burgense, número 3, y cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por el Juzgado de instrucción de Burgos en el sumario número 243 de 1933, sobre lesiones, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, a fin de ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Aranda de Duero.

D. Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 89 de 1932, sobre daños en la barrera del ferrocarril de la Estación de esta villa, contra Ramón Bóveda Díaz y como responsable civil subsidiaria D.ª Carmen Barba Montilla, se ha dictado, con fecha 6 de julio último, auto declarando terminado el sumario anteriormente indicado, y se le emplace para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Burgos, a hacer uso de su derecho por medio de Abogado y Procurador.

Referida señora residía en Madrid, calle de Luis Vélez de Guevara, número 3, y cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Aranda de Duero a 3 de agosto de 1933.—Enrique Cid.—Angel Alonso.

Acedillo.

D. Policiano Martínez García, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en juicio de desahucio de que se hará mérito, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Acedillo a 3 de agosto de 1933, el Sr. D. Policiano Martínez García, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio de desahucio de finca urbana

por falta de pago de renta, seguidos entre partes, como demandante, D. Félix Rodríguez Rodrigo, y como demandado, D. Daniel Alcalde Albilla, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Bustillo del Páramo, residente el demandado actualmente en Melgar de Fernamental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1561, 1562, 1564, 1578 y demás concordantes de la ley de E. C.,

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar al desahucio solicitado por el demandante D. Félix Rodríguez Rodrigo, absolviéndole de la demanda, y debo condenar y condeno al demandado don Daniel Alcalde Albilla, al pago de las costas de este expediente, declarándole en rebeldía por no haberse presentado a la celebración del juicio.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber a las partes, lo pronuncio, mando y firmo en Acedillo, fecha ut supra.—Sello del Juzgado.—Paulino Martínez.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública en los estrados del Tribunal el Sr. D. Policiano Martínez García, Juez municipal de este distrito, de que yo, el Secretario, certifico.—David Rojo González.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía D. Daniel Alcalde Albilla, vecino de Bustillo del Páramo, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hoy día 4 de agosto de 1933.—El Juez, Policiano Martínez.—Por su mandato.—El Secretario, David Rojo González.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA

Enseñanza no oficial.

1.º Se convoca por el presente anuncio a los que en el mes de septiembre próximo aspiren a dar validez académica en este Instituto a los estudios que se cursan en el mismo, hechos por los interesados fuera del Establecimiento oficial.

2.º Dichos aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría, durante los días laborables de la segunda quincena del mes de agosto, de diez a una.

3.º No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, caso de tener más de 14 años, así como si aquellas careciesen de la firma de puño y letra de éste. Se dirigirán al señor Director del Instituto, expresando la naturaleza, edad y domicilio del interesado.

4.º La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos se hará por medio de certificaciones oficiales.

5.º Al entregar la instancia, presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de Burgos, provistos de su cédula personal, que identificarán la persona y firma de aquél. El que lo haya sido en anterior convocatoria podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, a condición de que su instancia exprese el curso académico y mes en que lo efectuó.

6.º El pago de los derechos correspondientes, o sea 12 pesetas, en papel de pagos al Estado, 10'50 pesetas en metálico y un timbre móvil por asignatura, lo efectuarán al tiempo de presentar dichas instancias, las cuales serán suscritas en pliegos de 1'50 pesetas, abonando además un timbre móvil de 25 céntimos para el recibo de la matrícula.

7.º Los aspirantes a cualquier clase de enseñanza en este Instituto se someterán a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen en ocasión de los mismos, de igual modo que los alumnos de enseñanza oficial.

Matrículas gratuitas.

Con arreglo a lo establecido por la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, se concederán en este Instituto matrículas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos, en la forma que marca la Real orden de 1.º de marzo de 1921.

El número de alumnos que pueden obtener en este Instituto matrícula gratuita no oficial no excederá de 12.

Para obtener dicha matrícula, se considerará que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor a 3.000 pesetas si el número de los que constituyen la familia no excede de 4, 4.000 si la constituyen 5, y 5.000 pesetas si exceden de esa cifra.

Las referidas matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro de este Instituto a los solicitantes que, justificando la pobreza, hayan obtenido en el curso anterior mayores calificaciones académicas. Si hubiera varios en condiciones iguales y no existieran matrículas suficientes para todos ellos, el Claustro someterá a los aspirantes que se encuentren en el caso expresado a un juicio de comparación. También serán sometidos a este juicio los alumnos de nuevo ingreso.

Los alumnos que aspiren a matrícula gratuita elevarán sus instancias al Sr. Director de este Centro hasta el 25 de agosto, indicando en ellas las calificaciones obtenidas en el curso anterior y el Instituto don de se hubieren examinado.

A dichas instancias acompañarán documentos y certificaciones, títulos, etc., bastante para justificar

que ellos o sus padres se encuentran comprendidos, por los haberes de cualquier origen que disfrutan, dentro de las prescripciones citadas de la ley de Presupuestos. El Claustro se reserva comprobar la exactitud de los documentos presentados o exigir otros.

La adjudicación de las matrículas se hará pública en el tablón de edictos. Los alumnos podrán recurrir contra ellas en el plazo de cinco días, y la Junta de profesores resolverá sin ulterior recurso estas reclamaciones.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que disfruten de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o fundación benéfica.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales, a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria sin aumento de derechos si hubiera transcurrido el plazo y los solicitantes no hubieran alcanzado la gratuita. Para obtener la ordinaria en este caso se abrirá un plazo breve.

Examen de ingreso.

Desde el día 16 de agosto y en las horas de oficina ya indicadas se admitirán en esta Secretaría las instancias de los que quieran verificar exámenes de ingreso en el próximo mes de septiembre.

Para verificar el examen de ingreso es necesario acreditar previamente por medio de la oportuna partida de nacimiento, que el interesado ha cumplido diez años.

Dicha partida, legalizada, si no estuviera expedida en esta provincia, se unirá a la instancia, así como la cédula personal si el solicitante tuviera más de 14 años.

El ejercicio escrito del examen de ingreso consistirá: en escribir al dictado un párrafo del «Quijote», y las operaciones de aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las siguientes materias: nociones generales de aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal, nociones generales de geometría práctica, nociones generales de conocimientos útiles, naturaleza, ciencias, artes e industrias.

El ejercicio práctico se refiere a las materias siguientes: lectura y explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del «Quijote» y nociones de geografía sobre el mapa.

Los derechos que señalan las disposiciones vigentes son: cinco pesetas por el examen en papel de pagos al Estado y 2'50 en metálico por formación del expediente, que se abonará al presentar la instancia, más un timbre móvil de 0'25 pesetas para el recibo correspondiente.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 4 de agosto de 1933.—El Secretario, Marcelino Cillero.

Delegación de los servicios hidráulicos del Duero

Abastecimiento de Isar (Burgos).

Habiéndose terminado las obras correspondientes al proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Isar (Burgos), y estando aprobada la liquidación por orden de la Dirección general, fecha 17 de junio de 1933, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo dispuesto por las Ordenes de 3 de agosto de 1910 y la de 7 de julio de 1932, que se va a proceder a la devolución de la fianza que tiene depositada el contratista de las citadas obras D. Roque Blanco Martínez, a fin de que todos los que tengan algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo, o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar ante esta Delegación haberlo hecho en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos.

Durante el indicado plazo deberá fijarse un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se publique este anuncio en el tablón del Ayuntamiento de Isar, debiendo certificar el Alcalde, una vez transcurrido el plazo fijado, respecto a las reclamaciones presentadas que deberá remitir a la Delegación de los Servicios Hidráulicos, o expidiendo, en su caso, certificación negativa, haciendo constar la exposición al público del presente anuncio.

Valladolid 2 de agosto de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, Julio Albi.

Alcaldía de Celada del Camino.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 18 de julio de 1932, número 167, esta Alcaldía publicó un anuncio convocando a todos los dueños de fincas rústicas dentro de este término municipal, colindantes al río «Hormazuela», comprendidos en el trozo desde la presa Marin-González, al puente La Venta (raya de Estépar), a que efectuasen la limpieza en la parte que les correspondiese de referido río, en el plazo de tres meses, de la fecha del anuncio, y como a pesar del largo tiempo transcurrido son muchos los interesados que no han efectuado dicha limpieza y otros la han efectuado en malas condiciones; en su consecuencia, este Ayuntamiento, en sesión del día 22 de julio último, acordó nuevamente sea efectuada la limpieza del referido río Hormazuela, en el trozo entre la presa Marin-González, al puente La Venta, la cual será hecha por los dueños o sus representantes legales de las fincas colindantes a citado río, correspondiéndole a cada uno los metros de longitud que mida la

margen de río de cada finca, teniendo que efectuar la limpieza o monda en la forma que este Ayuntamiento le marque, dándose de plazo para ello hasta el 20 de septiembre próximo, y transcurrida que sea esta fecha, aquella parte que se encuentre sin sacar, procederá este Ayuntamiento a mandar obreros que lo efectúen, y los gastos que se ocasionen serán de cuenta de los dueños de las fincas; por el presente se requiere a todos los propietarios de las fincas rústicas enclavadas en los términos que cruza el precitado río y colindantes a éste, cuyos nombres al final se relacionan, los cuales se encuentran comprendidos en el trozo ya mencionado, para que en el plazo de quince días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva este anuncio de convocatoria a las personas que se mencionan.

Contra este acuerdo podrán los interesados hacer las reclamaciones que consideren justas, dentro del plazo de quince días.

RELACION QUE SE CITA

Desde puente La Venta a presa Marin - González, aguas abajo, margen derecha.

1. Concepción Martínez del Valle.
2. Angeles Ortiz Martínez.
3. Joaquin Marin Sendino.
4. Felipe Crespo de Lara.
5. Antonio Anuncibay Tobar.
6. Valeriana Miguel Tobar.
7. Marciano Benito.
8. Herederos de Lorenzo Sainz.
9. Constantino Lozano Ortega.
10. Amalia Escudero Sainz.
11. Lucas Rojo.
12. Leoncio Lozano Miguel.
13. Daniel Martín Marin.
14. Faustino Carrasco.
15. Federico González.
16. Galo Fernández González.
17. Dionisio Ausin Martínez.
18. Pablo Lozano Miguel.
19. Félix Arenas.
20. Francisca Arroyo Esteban.

Margen izquierda.

1. Concepción Martínez del Valle.

2. Galo Fernández González.
 3. Domingo Villanueva Arroyo.
 4. Gaspar Fernández Sanz.
 5. Herederos de Lorenzo Sainz.
 6. Aristóteles Rojo Tobar.
 7. Faustina Marijuán Lozano.
- Celada del Camino 1.º de agosto de 1933. — El Alcalde, Claudiano Fernández.

Juzgado municipal de Revillarruz.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ellas presentar solicitudes dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Revillarruz 21 de julio de 1933. — El Juez municipal, Antimo Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Aranda de Duero.

En ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 27 de julio último, se abre concurso por plazo de ocho días, a contar del siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para optar a la plaza desierta en el concurso anterior de Guarda rural municipal, en las siguientes condiciones:

1.ª Quedan admitidas las solicitudes presentadas para el concurso anterior por los concursantes que no dieron la talle.

2.ª Regirán en este segundo concurso las reglas del artículo 6.º del Reglamento de Guardias municipales, a excepción de la referente a una talla determinada, y la de presentación de certificación de antecedentes penales, la cual certificación solamente se exigirá al que resultase elegido para la plaza concursada, antes de la toma de posesión.

3.ª Las solicitudes de los que opten al concurso se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Aranda de Duero 5 de agosto de 1933. — El Alcalde-Presidente, Francisco Blay.

En ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 27 del actual, a los ocho días de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en esta casa consistorial, ante la Comisión respectiva y bajo mi presidencia, el concurso para la adjudicación de las obras de construcción de un kiosco en los jardines de la Plaza de la Libertad, con arreglo al modelo que obra en Secretaría.

Condiciones.

1.ª Los licitadores ejecutarán las obras por su cuenta, sin que por ningún concepto puedan exigir desembolso alguno al Ayuntamiento.

2.ª En compensación a la ejecución de tal obra, el Ayuntamiento cede al constructor o persona que él designe el aprovechamiento del kiosco por los años que proponga, sin que tenga que pagar derecho alguno.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., según cédula personal adjunta, enterado del anuncio, plano y condiciones de las obras de construcción de un kiosco en los jardines de la Plaza de la Libertad, se comprometo a ejecutar las obras, con estricta sujeción a las expresadas condiciones, siempre y cuando el Ayuntamiento le ceda el uso de tal kiosco o traspaso del mismo por el número de años... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Concedidas y autorizadas por el Distrito forestal las subastas públicas que se detallan, éstas se celebrarán en esta casa consistorial el día 28 del actual, a las once horas de la mañana; una de 467 pinos secos y desarraigados, de un volumen de 94 metros cúbicos, en el monte «Campaña y Bañuelos», tasados en 846 pesetas, y transcurrida la media hora, otra de 80 pinos secos y desarraigados, con volumen de 19 metros cúbicos, en el monte «Umbrügüela y Abejón», tasados en 190 pesetas, bajo mi presidencia, la de otro miembro de la Corporación, un funcionario de Montes, si lo desea,

y la del Secretario, y bajo las condiciones que se publicaron en el periódico oficial de la provincia, número 213, del año último, y de conformidad con lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto municipal y el Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924, debiendo consignar los licitadores en la Depositaria municipal el 10 por 100 de la tasación y haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, de acuerdo con lo expresado, y con sujeción al modelo corriente para estos actos.

Palacios de la Sierra 7 de agosto de 1933. — El Alcalde, P. A., Tomás Medrano.

ALFARES CASTELLANOS (S. A.)

En liquidación.

Se convoca a junta general de accionistas, con el carácter de extraordinaria y urgente, para las siete de la tarde del próximo jueves, 17 del mes en curso, en el salón de actos de la Cámara de Comercio de esta población, con el fin de dar cuenta de la marcha de la liquidación de esta Sociedad y someter a la aprobación de los señores accionistas una proposición de un grupo de éstos que pudiera hacerse cargo del Activo y Pasivo sociales.

Los señores accionistas que deseen concurrir a dicho acto tendrán presente lo prevenido en el artículo 45 de los Estatutos de la Sociedad.

Burgos 8 de agosto de 1933. — Los liquidadores: José R. de Echevarrieta. — Godofredo Gómez.

Se convoca a los Sres. Obligacionistas de esta Sociedad a una reunión que habrá de celebrarse a las siete y media de la tarde del próximo jueves, 17 del actual, en el salón de actos de la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de someter a su consideración un convenio con un grupo de accionistas de esta Sociedad que pudiera hacerse cargo del Activo y Pasivo sociales.

Burgos 8 de agosto de 1933. — Los liquidadores: José R. de Echevarrieta. — Godofredo Gómez.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte hace pública la supresión, A PARTIR DEL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1933, de la guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan, previniendo al público que en el paso a nivel hay un cartel con la indicación «ATENCIÓN AL TREN.—PASO SIN GUARDAR».

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.

PASOS EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERÍA

LINEA	KILÓMETRO	PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	DENOMINACIÓN OFICIAL DEL CAMINO	NOMBRE CON QUE ES CONOCIDO EL PASO
Madrid a Hendaya...	460'831.....	Burgos..	Miranda de Ebro.....	Camino afirmado de la Azucarera a Bayas.	
Idem.....	470'651.....	Idem.....	Pangua.....	Carretera de Madrid a Irún.	